

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 139

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Pablito Acosta.

Abogado: Lic. Ramón Enrique Peguero Melo.

Recurridos: Rafael Hernández y Jamingelín Blasina Gómez Quezada.

Abogado: Lic. Daniel Andrés Brito Almonte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablito Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0063527-3, domiciliado y residente en la calle Idilio Regreso, núm. 258 del barrio Juan Lockward Montellano, provincia Puerto Plata, recluso en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la resolución administrativa núm. 627-2019-SRES-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ramón Enrique Peguero Melo, quien actúa en representación del recurrente Pablito Acosta, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Enrique Peguero Melo, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Lcdo. Daniel Andrés Brito Almonte, en representación de los recurridos Rafael Hernández y Jamingelín Blasina Gómez Quezada,

depositado en la Corte a qua el 12 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 6217-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal Dominicano; Ley 24-97; artículo 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de agosto de 2018, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcda. Evelyn Alta gracia Suero González, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Pablito Acosta, por el hecho de que: “que el señor Pablito entró por la puerta de atrás de la casa de la víctima, los cuales son vecinos, le pidió agua a la adolescente, cuando ella salió de la habitación hacia la cocina a darle agua, este la agarró y le subió la blusa, le bajó los pantalones, le sobó su pene en la vagina de la adolescente, el imputado la amenazó, que si ella le decía algo a alguien le iba a cortar la cara o le iba a hacer algo, que no es la primera vez que la tocaba, que aprovechaba que estaba sola para sobarle el pene en la vagina y tocarle los senos”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano; Ley 24-97; 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 1295-2018-SACO-00260 del 2 de octubre de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2018-SS-00035 el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Pablito Acosta, por

resultar ser los elementos de pruebas suficientes y haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable, de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de agresión sexual agravada, así como también el artículo 396 letras B y C de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan el abuso sexual y psicológico, variando así la calificación jurídica que había dado la acusación del artículo 331, que tipifican la violación sexual, consecuentemente se excluye este texto, conforme las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, en perjuicio de la niña identificaba con las iniciales Y. H. G. representada por sus padres Rafael Hernández y Jamingelín Blasina Gómez; SEGUNDO: Condena a la parte imputada Pablito Acosta, a cumplir una pena de diez (10) años de prisión cada uno en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más el pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), de conformidad con las disposiciones de los artículos 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 338 del Código Procesal Penal; TERCERO: Condena a la parte imputada al pago de las costas penales del proceso, conforme las disposiciones del artículo 249 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena a la parte imputada Pablito Acosta al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la víctima representada por sus padres ya indicados, a título de indemnización, por los daños y perjuicios sufridos por esta a consecuencia del ilícito penal, conforme las disposiciones de los artículos 1382 del Código Civil y 345 del Código Procesal Penal; QUINTO: Condena a la parte imputada Pablito Acosta, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del abogado de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, conforme las disposiciones de los artículos 333 del Código de Procedimiento Civil”;

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la Resolución Administrativa núm. 627-2019-SRES-00221, objeto del presente recurso de casación, el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las cuatro horas (4:00) de la tarde, del día ocho (8) del mes de mayo el año dos mil diecinueve (2019) por el Lcdo. Ramón Enrique Peguero Melo, quien actúa en nombre y representación de Pablito Acosta, en contra de la sentencia penal número 272-02-2018-00035, dictada en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Andrés Brito Almonte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Primer medio: Violación al principio consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República (Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso), violación al principio de legalidad y suficiente de las pruebas; Segundo medio: Violación a los principios de valoración y ponderación de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente,

expone en síntesis, lo siguiente:

“Que en su primer medio, alega en el hecho de que los jueces en cada caso, deben de ser los garantes del debido proceso de ley y velar por una tutela judicial efectiva, que en el presente caso se ha producido una condena de 10 años por una acusación de agresión sexual agravada, así como también el artículo 396 letras B y C de la Ley 136-03, que tipifica y sanciona el abuso sexual y psicológico, variando así la calificación jurídica que había dado la acusación del artículo 331 que tipifica la violación sexual, si se observa la sentencia impugnada está fundada en los testimonios de Rafael Hernández en su condición de padre de la menor en el proceso y Jamingelin Blasina Gómez Quezada, fueron las pruebas que tomó el tribunal de primera grado para producir dicha sentencia; estamos aportando la constancia certificada de notificación de sentencia del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 14 de agosto de 2019, recibida por el Lic. Sergio Gómez Bonilla, ya que dicha sentencia no había sido notificada a los abogados del recurrente, lo que hace constar que dicha notificación o entrega de dicha sentencia aún no había sido notificada a esa parte en el proceso y que a partir de la notificación es cuando realmente empieza a correr los plazos; respecto al segundo medio planteado, de haber los jueces del a quo ponderado y valorado correctamente todos los elementos de prueba, otro sería el resultado de la decisión que hoy se impugna, ya que la norma obliga a valorar en su justa dimensión y sin perjuicios, todas las pruebas acreditadas para el juicio”;

Considerando, que el recurrente alega en esencia, que los jueces por ser garantes del debido proceso, antes de declarar el recurso de apelación inadmisibles, debieron tomar en cuenta y verificar si en dicho expediente existía copia de notificación a los abogados que postularon en el proceso en representación de Pablito Acosta, lo cual fue entregada y notificada a dichos letrados en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 2:35 p. m., como se puede apreciar en el documento de entrega el cual está certificado por Adalgisa Parra González, en su condición de secretaria de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal Judicial de Puerto Plata, es decir, que siendo las cosas así todavía el plazo para recurrir dicha sentencia, si tomamos en cuenta lo que establece la norma procesal en su artículo 418 del Código Procesal Penal, fue recurrida en tiempo hábil;

Considerando, que sobre el particular, esta Corte de Casación advierte, en efecto, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva;

Considerando, que del estudio y ponderación de la resolución administrativa emitida por la Corte a qua, se evidencia que esta declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pablito Acosta, basándose, según se puede deducir de las motivaciones ofrecidas y el dispositivo, que el mismo fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; tomando como punto de partida para declarar su inadmisibilidad el 28 de marzo de 2019, fecha en que fue notificada la decisión de primer grado al imputado recurrente, y que frente a la fecha en que fue depositado el recurso, a saber, 8 de mayo de 2019 el plazo para accionar en apelación estaba vencido;

Considerando, que conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal en su artículo 335, el cual establece en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma, y que la notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, pues con ello se persigue que las partes conozcan el fundamento de la decisión, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la misma, aún de manera íntegra;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente en su instancia recursiva ante esta Segunda Sala, no existe vulneración a derecho alguno o preceptos constitucionales que hagan anulable la decisión de la alzada, toda vez que puede verificarse que entre los legajos que conforman el presente proceso, existe constancia que da por establecido que la decisión fue notificada al imputado en su persona, según documentación que reposa en el expediente, comprobándose que la sentencia íntegra le fue entregada a la parte recurrente el 28 de marzo de 2019; no obstante, a su representante legal Lcdo. Ramón Enrique Peguero Melo le fue notificada la sentencia de primer grado en fecha 9 de abril de 2019, y este al recurrir en apelación el 8 de mayo de 2019, ya no contaba con tiempo hábil para impugnar la decisión recurrida, depositando dicha instancia fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, en su artículo 418, modificado por la Ley núm. 10-15, conforme al cual: “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación”, lo que en la especie fue observado por la Corte a qua previo a inadmitir dicho recurso;

Considerando, que conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/ 0400/16 del 18 de septiembre de 2014, refiere sobre el particular, al establecer: “En el presente caso, nos hemos percatado de que el órgano jurisdiccional no solo cumplió con el mandato que impone la ley, sino también con lo que indica la resolución núm. 1732-05, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, el cual en sus artículos 6 y 10 dispone que: Artículo 6. Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes. Artículo 10 “Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijado”;

Considerando, que continúa agregando el referido órgano constitucional que: “...este Tribunal Constitucional sostiene que al haberse considerado válida, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha al imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos...”; en tales aspectos, partiendo de los lineamientos esbozados por el máximo intérprete de nuestra Carta Sustantiva, no se ha verificado la alegada violación invocada por el imputado recurrente, máxime, cuando esta Alzada ha comprobado que el obrar de la Corte a qua fue correcto, al proceder conforme a la ley, declarando inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación, toda vez que la sentencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, había sido notificada a la persona del imputado en tiempo hábil; por lo que, el

motivo alegado por el recurrente carece de pertinencia procesal y debe ser desestimado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede que el recurrente sea condenado al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablito Acosta, contra la resolución administrativa núm. 627-2019-SRES-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Daniel Andrés Brito Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici